



Ordenanza Municipal N° 05-2023-MDY

Yarabamba, 11 de Julio de 2023

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

VISTO:

En sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 05-2023-MDY de fecha 06 de julio del 2023; el documento final que contiene la Propuesta del Proyecto de **ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE YARABAMBA**; Informe N° 142-2023-GAJ-MDY de fecha 04 de julio del 2023, suscrito por el Abg. Yasmani Gardeña Merma, (e) de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 909-2023-GMAySP/MDY de fecha 26 de junio del 2023, suscrito por el Ing. Isidoro Vera Delgado, Gerente de Medio Ambiente y Servicios Públicos y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 192º y 194º de la Constitución Política del Perú, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales N° 27972, modificado por la Ley No. 27680 - Ley de Reforma Constitucional establece que los Gobiernos, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisándose que le compete a las municipalidades la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, y en tal sentido gozan de facultades normativas y reglamentarias, ejerciendo la jurisdicción en el ámbito de su circunscripción territorial;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con su artículo VIII, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, corresponde al Concejo Municipal, la función normativa a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley, conforme al Numeral 4) del Artículo 200º de la Constitución Política del Perú;

Que el artículo 40º de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de, mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que las municipalidades tienen competencia normativa;

Que, el numeral 115.2 del artículo 115º de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente se precisa que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental;

Que, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N°085-2003-PCM, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible; asimismo, señala en su artículo 24º que las municipalidades distritales fiscalizan el cumplimiento de las disposiciones dadas en dicho reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora;





Que mediante **informe N° 909-2023-GMAySP/MDY**, el Ing. Isidoro S. Vera Delgado – Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos, se dirige a la Gerencia de Asesoría Jurídica para informar que es relevante la implementación de la ordenanza para la prevención y control de la contaminación sonora, la misma que debe ser implementada para cumplir con los objetivos establecidos en el Plan Anual de Fiscalización Ambiental del 2023, indicando que para cumplir con los entregables programados en el PLANEFA 2023 es que la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos hace llegar la Ordenanza Municipal la cual regula la prevención y control de la contaminación sonora del Distrito de Yarabamba, recomendando la aprobación de la mencionada ordenanza mediante sesión de concejo;

Que mediante **informe N° 142-2023-GAJ-MDY** de fecha 04 de julio del 2023, el Abg. Yasmani Cardeña Merma, (e) de la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite **Opinión Legal Favorable** para la aprobación de la **ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE YARABAMBA**, recomendando que se derive los actuados al Pleno del Concejo Municipal para que actúen conforme a sus atribuciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9º, inciso 8), artículo 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal, con el **VOTO POR UNANIMIDAD** y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta de Sesión Extraordinaria N° 005-2023, de fecha 15 de marzo del presente, se acordó por **UNANIMIDAD** aprobar la siguiente ordenanza:

ORDENANZA QUE REGULA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE YARABAMBA

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la **ORDENANZA QUE REGULA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE YARABAMBA**, la que contiene VIII títulos, 18 capítulos, 47 artículos, 05 disposiciones complementarias finales, 02 disposiciones complementarias transitorias, Única disposición complementaria derogatoria, 04 disposición transitorias y complementarias y 03 disposiciones finales, el cual en anexo forma parte de la presente ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Yarabamba y demás unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la oficina de Secretaría Municipal, cumpla con publicar la presente norma conforme a Ley, así como en el portal de transparencia de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Yasmani R. Cardeña Merma
(e) Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Sr. Manuel Aco Linares
ALCALDE





ORDENANZA QUE REGULA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION SONORA EN EL DISTRITO DE YARABAMBA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente ordenanza tiene por objeto establecer medidas de prevención y control para evitar la contaminación sonora causante de impactos negativos al ambiente y a la población, generados por el desarrollo de las actividades comerciales, de servicios y actividades domésticas en el distrito de Yarabamba, con la finalidad de garantizar un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el óptimo desarrollo de la vida de los habitantes.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural, representantes legales de personas jurídicas, administradores, conductores, encargados y/o usuarios de establecimientos públicos y privados, que se encuentren en el distrito de Yarabamba.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 3. Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba

La Municipalidad Distrital de Yarabamba tienen las siguientes funciones, dentro de su jurisdicción:

- Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y de actividades domésticas, cuando esto genere una afectación al ambiente.
- Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por el parque automotor, en coordinación con las instituciones involucradas como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como con las demás instituciones afines.
- Elaborar en coordinación con la Municipalidad Provincial de Arequipa, el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora.
- Emprender acciones de acuerdo con los lineamientos del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora y los mecanismos de coordinación institucional establecidos por la Municipalidad Provincial de Arequipa necesarios para la ejecución de las medidas identificadas en el plan de acción.
- Efectuar operaciones de fiscalización, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

En caso de aquellas actividades que no sean de competencia municipal, serán remitidas a las Autoridades Ambientales correspondientes de acuerdo a su competencia.





Artículo 4. Órganos de Línea Competentes

- a) La Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos y sus órganos de línea a cargo son responsables de la vigilancia, control, monitoreo y supervisión de la contaminación sonora.
- b) La Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano - Rural y sus órganos de línea a cargo, son responsables de emitir certificados de zonificación; el cual permite determinar, de acuerdo con el tipo de zonificación, los niveles de ruido máximos de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza. Asimismo, a dicha gerencia le corresponde brindar la información relacionada con los procesos constructivos que emiten ruido.
- c) La Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico Local es el órgano de línea a cargo, responsable de emitir las licencias de funcionamiento a los establecimientos comerciales, en los que se genere ruido; de realizar programas, proyectos y actividades relacionadas con la educación, deporte y recreación, actividades que generen la emisión de ruidos; y de la imposición de las sanciones por la contravención a lo dispuesto en su normativa sobre ruido.
- d) Todas las unidades orgánicas que integran la Municipalidad Distrital de Yarabamba están obligados a coadyuvar para el cumplimiento de la presente ordenanza municipal según sus funciones que tienen asignadas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, bajo responsabilidad.
- e) En caso de aquellas actividades que no sean competencia municipal, serán remitidas a las Autoridades Ambientales correspondientes de acuerdo a su competencia.

TÍTULO II

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I

DEL PLAN DE ACCIÓN, PROGRAMA DE VIGILANCIA Y MAPA DE RUIDO

Artículo 5. Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora.

Es el instrumento de planificación y gestión en materia de ruido, propuesto e impulsado por la Municipalidad Distrital de Yarabamba de acuerdo a los lineamientos del Plan de Acción Provincial sobre la base de las disposiciones aprobados por el Ministerio del Ambiente.

El referido plan se desarrollará de forma participativa y concertada con la Municipalidad Provincial de Arequipa, instituciones públicas y privadas, las organizaciones sociales de base y las organizaciones comunales, entre otras, y se aprobará mediante ordenanza para un periodo de cinco (05) años.

Artículo 6. Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora.

Es el instrumento ambiental orientado a verificar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para ruido, a fin de controlar la calidad ambiental para ruido dentro de nuestra jurisdicción, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental, el referido programa contendrá actividades como supervisiones y operativos opinadas e inopinadas que deberán estar en concordancia con el Plan Anual de Fiscalización Ambiental (PLANEFA), dicho programa se aprobará mediante Decreto de Alcaldía por un periodo anual.

Artículo 7. Mapas de ruido y Zonas Críticas de Contaminación.

Los mapas de ruido determinan la exposición del ruido ambiental evaluado en una zona concreta y en un periodo determinado, que permiten definir los planes necesarios para prevenir y reducir el ruido ambiental cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud. Estos mapas incorporan información relevante sobre los tipos de fuente generadora, usos de suelo predominante en la zona de estudio y los principales afectados identificados, y contienen de manera separada las fuentes, de conformidad con lo regulado en la presente ordenanza.

Asimismo, aquellos puntos críticos identificados que superen permanentemente los niveles de presión sonora serán priorizados para la implementación de medidas de control y fiscalización en los respectivos planes y programas de trabajo.





TÍTULO III

ZONAS DE APLICACIÓN Y NIVELES DE PRESIÓN SONORA

CAPÍTULO I

ZONA DE APLICACIÓN



Artículo 8. Zonas de Aplicación.

Son aquellas que han sido establecidas conforme a la Zonificación de los Usos de Suelos, establecidas por la Municipalidad Provincial de Arequipa, mediante su ordenanza correspondiente; y su clasificación toma en consideración los conceptos emitidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo las siguientes:

a) Zonas Residenciales:

Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente para el uso de vivienda o residencia, que según la zonificación permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

b) Zonas Industriales

Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente para la ubicación y funcionamiento de establecimientos de transformación de productos.

c) Zonas Comerciales

Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente para la ubicación y funcionamiento de establecimientos de compra - venta de productos y de servicios.

d) Zonas De Protección Especial

Son aquellas zonas de alta sensibilidad acústica, en donde se encuentran ubicados los establecimientos de salud, instituciones educativas, asilos y orfanatos, los cuales requieren de una protección especial contra el ruido. Así mismo, se incluyen áreas protegidas por su valor ambiental y cultural, que hayan sido reconocidos por el gobierno local y/o provincial o por el gobierno nacional por sus misterios.

e) Zonas mixtas

En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplica de la siguiente manera:

| ZONIFICACIÓN | ECA |
|---|---|
| Zona mixta Residencial - Comercial | Se aplicará nivel de presión sonora en Zona Residencial |
| Zona mixta Comercial - Industrial | Se aplicará nivel de presión sonora en Zona Comercial |
| Zona mixta Industrial - Residencial | Se aplicará nivel de presión sonora en Zona Residencial |
| Zona Residencial - Comercial - Industrial | Se aplicará nivel de presión sonora en Zona Residencial |

Artículo 9. Del Cambio de Zonificación.

Las solicitudes de cambio de zonificación iniciados de oficio por la Municipalidad Distrital de Yarabamba deberán contar con una evaluación de los niveles de presión sonora actualizado de la zona requerida; asimismo, respecto a las peticiones de cambio de zonificación de parte, se tomara en consideración realizar una evaluación de los niveles de presión sonora, antes de la emisión del Acuerdo de Concejo por parte del Consejo Municipal, siendo obligatorio dicha evaluación para los cambios de uso de suelo a industrial, poniendo en conocimiento a la Municipalidad Provincial de Arequipa.





CAPÍTULO II

DEL NIVEL DE PRESIÓN SONORA

Artículo 10. Niveles de Presión Sonora Máximos Permitidos.

Los niveles de presión sonora se encuentran en concordancia con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para ruido en exteriores, la Guía para el Ruido en interiores establecido por la Organización Mundial de Salud (OMS) y Reglamento Nacional de Edificación (RNE); siendo los siguientes niveles de presión sonora:

Tabla N° 01: Niveles de Presión Sonora Máximos Permitidos en ambientes exteriores

| ZONAS DE APLICACIÓN | Valores expresados en L_{Aeq} expresados en decibeles | |
|---------------------------------|---|------------------------|
| | Horario diurno | Horario nocturno |
| | De 07:01 a 22:00 horas | De 22:01 a 07:00 horas |
| En Zonas de Protección Especial | 50 decibeles | 40 decibeles |
| En Zonas Residenciales | 60 decibeles | 50 decibeles |
| En Zonas Comerciales | 70 decibeles | 60 decibeles |
| En Zonas Industriales | 80 decibeles | 70 decibeles |

Fuente: Adaptado a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N°085-2003-PCM.

Tabla N° 02: Niveles de Presión Sonora Máximos Permitidos para el ambiente interior transmitidos por vía aérea

| USO DEL EDIFICIO | | Valores expresados en L_{Aeq} expresados en decibeles | |
|------------------|---------------------|---|------------------------|
| | | Horario diurno | Horario nocturno |
| | | De 07:01 a 22:00 horas | De 22:01 a 07:00 horas |
| Residencial | Orientada a fachada | 50 decibeles | 45 decibeles |
| | Patios interiores | 50 decibeles | 40 decibeles |
| Comercial | | 60 decibeles | 50 decibeles |

Fuente: Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) y Organización Mundial de la Salud (OMS)

TÍTULO IV

MEDIDAS DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I

INSTALACIÓN DE EQUIPOS ELECTROMECAÑICOS Y ALARMAS

Artículo 11. Medidas respecto a instalaciones de equipos electromecánicos.

Respecto de las instalaciones y funcionamiento de ventilación, calefacción, bombas, aire acondicionado, refrigeración, conducciones de fluidos en general, chimeneas, aparatos elevadores y ascensores, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones y conducciones de fontanería y saneamiento, grupos electrógenos, transformadores y motores en general, entre otros, que pueden generar ruidos, se exige la adopción de medidas preventivas y correctivas con las cuales se impida que sus instalaciones, motores y máquinas transmiten ruido que supere los Niveles de Presión Sonora establecidos en la presente ordenanza y normativa que fuera aplicable.

En la estructura de la edificación, en las paredes y en los techos de separación entre predios de cualquier uso o actividad, no se permite el anclaje directo de máquinas o soporte de los mismos; sin embargo, se permite el anclaje de toda máquina en suelos o estructuras no





medianeras conectadas con la edificación, siempre y cuando posean aislamiento acústico, además se debe de adaptar dispositivos anti vibratorios o amortiguadores adecuados, de ser el caso.

Artículo 12. Sistemas de alarmas.

Las alarmas son dispositivos sonoros que tienen por finalidad avisar que se está manipulando, sin autorización, una instalación, un local o el bien donde se hayan instalado, así como avisar a los transeúntes cuando un vehículo sale de un predio.

Se establecen las categorías de dispositivos acústicos de alarma conforme se detalla a continuación:

Grupo 1: Los que se emiten al ambiente exterior.

Grupo 2: Los que se emiten en ambientes interiores de uso común.

Grupo 3: Aquellos cuya emisión sonora sólo se produce en el predio que cuenta con un sistema de control y vigilancia privada.

Grupo 4: Las alarmas instaladas en los vehículos.

Los responsables de las alarmas son encargados de mantenerlas en perfecto estado de funcionamiento y ajuste con la finalidad de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación. Asimismo, están obligados a entregar a la municipalidad que corresponda, la siguiente información:

- a) Datos de la empresa instaladora y de los responsables del control del sistema de alarma.
- b) Dirección del predio donde se encuentra instalado el sistema de alarma.
- c) Nombre, dirección y teléfono de la persona contratante del sistema.

Cuando una alarma del Grupo 1, 2 y 4 no funcione correctamente o se active por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación y siempre que estos hechos sean comprobados por el personal municipal encargado de la fiscalización, se determina la presunción de una conducta infractora pasible de sanción, la cual se debe poner en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente.

Si habiendo transcurrido cinco minutos desde su activación, una alarma no cese de sonar y continúa produciendo molestias al entorno, las mismas que por su intensidad y/o persistencia resulten inadmisibles a criterio del personal de fiscalización, estos pueden adoptar, cuando sea posible, las medidas oportunas para que sea desconectada de manera conjunta con personal policial, ello sin perjuicio de la infracción que se pudiera generar. Los gastos que irroguen dichas actuaciones son cancelados por el propietario de la alarma.

De encontrarse en la situación prevista en el párrafo anterior y tratándose de una alarma de vehículo cuyo propietario no ha sido ubicado, el personal de fiscalización para proceder a desactivarla puede ordenar el traslado del vehículo al depósito municipal, por cuenta y costo de su titular, sin perjuicio de formular el correspondiente parte por infracción que se hubiere generado.

El funcionamiento de las alarmas del Grupo 3, tienen como única limitación el garantizar que los niveles acústicos que transmiten a locales o ambientes colindantes no superen los Niveles de Presión Sonora previstos en esta ordenanza.

En los supuestos descritos en los Grupos 1, 2, 3 y 4 y cuando el caso lo amerite se cuenta con la colaboración de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de cautelar el derecho de terceros, debiendo levantarse el acta respectiva.

CAPÍTULO II

AISLAMIENTO ACÚSTICO Y LIMITADORES DE SONIDO

Artículo 13. Aislamiento acústico en establecimientos con ambientes al aire libre.

Cuando la edificación o dotación prevista incluya la existencia de espacios abiertos, se deben adoptar las medidas correctivas que resulten suficientes (pantallas acústicas u otras) en los linderos o límites de la edificación con la finalidad de evitar que se supere los Niveles de Presión Sonora establecidos en la presente ordenanza.





Artículo 14. Instalación de limitadores de sonido.

Los establecimientos comerciales y de servicios con ambientes cerrados que cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, deben instalar un equipo limitador de sonido como complemento al sistema de acondicionamiento acústico, con el que se permita asegurar de manera permanente que dichos dispositivos no superen los Niveles de Presión Sonora establecidos en la presente ordenanza.

Los limitadores de sonido son equipos diseñados para controlar el nivel de presión generado por un equipo sonoro, el cual debe contar como mínimo con las siguientes funciones:

- a) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros medidos en el local emisor con indicación de fecha, hora de terminación y niveles de verificación de la sesión, con capacidad de almacenamiento mínima de un mes, de forma que puedan ser consultados en cualquier momento por los supervisores municipales. Sin perjuicio de ello, cuando el órgano competente lo requiera, los archivos de los registros sonográficos deben ser remitidos para las comprobaciones que estime oportuno realizar.
- b) Mecanismo de seguridad que impida posibles manipulaciones posteriores. En el caso que sucedan deben de quedar almacenadas en la memoria interna del equipo.

El fabricante, importador o en su defecto el responsable de la instalación y ajuste del limitador debe garantizar la conformidad del referido limitador con las condiciones establecidas en este artículo mediante un certificado de conformidad, el cual es exigido a los establecimientos que lo tengan instalado y debe indicar lo siguiente: producto, marca comercial, modelo, número de serie, fabricante, peticionario, entre otros datos de identificación.

CAPÍTULO III

DEL ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 15. Estudio acústico.

Las actividades comerciales y de servicios señaladas en la presente ordenanza que sean generadoras de producir ruidos, deben contar con un estudio acústico que comprenda todas las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctivas a adoptar para garantizar que los ruidos no se transmitan al exterior o a predios colindantes.

Dicho estudio acredita que la totalidad de los aparatos previstos en funcionamiento en los que se adopten las medidas correctivas obligatorias, no superen los Niveles de Presión Sonora, previstos en la presente ordenanza.

Asimismo, cuando se pretenda la instalación de equipos electromecánicos, ductos de admisión o extracción de gases, etc., en lugares que afecten acústicamente a edificaciones colindantes o a terceros, los administrados deben contar con un estudio acústico de su establecimiento en el que se garantice que la instalación cumpla los Niveles de Presión previstos en esta ordenanza. Una vez finalizada la instalación, se deben realizar las labores de verificación correspondientes, a fin de corroborar que las medidas adoptadas son suficientes para garantizar el cumplimiento de los niveles previstos y demás consideraciones que disponga el estudio acústico.

El estudio acústico debe ser firmado por un profesional colegiado y habilitado, así como lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio del Ambiente, con experiencia comprobada en la elaboración de este tipo de estudios y mediciones acústicas.

Artículo 16. Contenido del estudio acústico.

El estudio acústico debe incluir como mínimo la Memoria Descriptiva del Proyecto y los planos de la actividad comercial a desarrollarse.

La Memoria Descriptiva del Proyecto debe contener la siguiente información:

- a) Descripción del tipo de actividad y horario de funcionamiento del establecimiento.
- b) Descripción del establecimiento en donde se desarrolla la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su ubicación respecto a la de predios de uso residencial, detallando la distribución de la edificación.
- c) Relación, características y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos.





- d) Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especifica la potencia eléctrica en kilowatts (kW), potencia acústica en decibeles con ponderación de Filtro A (dBA) o nivel sonoro a un (1) metro de distancia y demás características específicas (como carga, frecuencia, u otras). De igual forma, se señalan las características y la marca del equipo de reproducción o amplificación sonora (tales como potencia acústica y rango de frecuencias, número de altavoces).
- e) Medición del nivel de ruido en el ambiente exterior, infraestructura o instalación en los que se lleva a cabo la actividad, con anterioridad a la operatividad de la fuente, la misma que debe ser realizada en periodos del día y de la noche.
- f) Medición del nivel de ruido estimado durante la operatividad de la fuente, a través de la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los periodos de día y noche u otra metodología técnica aplicable.
- g) La utilización de un sonómetro integrador clase 1 o clase 2 de precisión de conformidad a las características descritas en las Normas Técnicas Peruanas (NTP) vigentes, ser instrumentos de clase 1 o clase 2, conformes con los estándares establecidos en la IEC 61672 vigente.
- h) Evaluación de la influencia previsible de la actividad mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional de la fuente, con los valores límite definidos en esta ordenanza para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.
- i) Definición de las medidas correctivas de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar, siempre y cuando resulten necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, debe tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere el presente literal.
- j) Para los ductos de admisión y ductos de expulsión de aire o gases se debe sustentar el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características. De igual forma, para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se sustentan las medidas correctivas.
- k) En caso de transmisión de vibraciones, se señalan las características y montaje de los elementos anti vibratorios proyectados y el cálculo en el que se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenidos con la instalación.
- l) En caso de ruido estructural por impactos, se debe describir la solución técnica diseñada para la eliminación de los mismos. En establecimientos comerciales, de espectáculos, recreativos y de servicios, se debe tener en cuenta el impacto producido por mesas, sillas, barra, pista de baile, lavado de vajilla u otras implicancias similares.
- m) Justificación técnica que acredite que el diseño propuesto, los materiales empleados y la ejecución del procedimiento de insonorización, se ajustan a las consideraciones técnicas establecidas en el estudio acústico.

Planos de la Actividad Comercial a desarrollarse: Los planos que necesariamente deben presentarse como sustento del estudio acústico son los siguientes:

- a) Plano de Ubicación del establecimiento con la indicación de los giros y usos desarrollados por los predios colindantes.
- b) Plano de Distribución de las fuentes sonoras.
- c) Diagramas esquemáticos de los aislamientos acústicos, anti vibratorios y contra los ruidos de impacto, detalle de materiales y condiciones de montaje.

Artículo 17. Declaración Jurada de Responsabilidad.

Una vez evaluado el estudio y efectuado el acondicionamiento acústico, el administrado debe presentar una Declaración Jurada de Responsabilidad suscrita por un profesional colegiado y habilitado, según lo establecido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio del Ambiente, con experiencia comprobada en estudios acústicos que refrende la eficacia de las medidas de control de ruidos y vibraciones en base a la realización de nuevas mediciones sonoras, con las que se verifique si lo señalado en el estudio cumple con mitigar las emisiones sonoras.

TITULO V

ACTIVIDADES GENERADORAS DE CONTAMINACION SONORA

CAPITULO I

ACTIVIDADES DE COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 18. De las actividades urbanas.

Las actividades susceptibles de generar contaminación sonora y perjuicio a la tranquilidad, salud o bienestar de las personas y a la calidad del ambiente, sin perjuicio de la incorporación de otras actividades asimilables de competencia municipal, son las siguientes:





- a) Toda actividad o evento de corte comercial y/o de servicios, en especial actividades relacionadas a karaokes, salones de fiesta, salones de juegos, casinos, tragamonedas o afines y cualquier otra actividad que genere contaminación sonora.
- b) Actividades desarrolladas en la vía pública con fines de tipo académico, recreativo, benéfico, cívico, comercial, cultural, escolar, social, deportivo, ambiental o religioso.
- c) Toda instalación y funcionamiento de equipos, máquinas, aparatos electromecánicos y en general todos los emisores acústicos públicos o privados que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere contaminación sonora.
- d) Actividades no tolerables de la convivencia, del comportamiento y de relaciones vecinales; así como el funcionamiento de equipos, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de los animales domésticos o de compañía que generan contaminación sonora.
- e) Actividades de carga y descarga de mercadería, de combustibles y en general.
- f) Obras en vías públicas y actividades de construcción privadas.

Estas condiciones no regirán en casos de emergencia, tales como activación de alarmas ante desastres naturales o antrópicos, campanarios de iglesias y sirenas producidas por los carros de emergencia o asistencia médica; los que podrán ser dispensados en toda la jurisdicción, siempre y cuando se realice por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

CAPITULO II

ACTOS Y COMPORTAMIENTOS EN ESPACIOS PUBLICOS AL AIRE LIBRE

Artículo 19. Actividades y comportamientos en espacios públicos.

Las actividades, las celebraciones y las acciones o comportamientos, entre otros, como cantar, proferir gritos, el uso de aparatos electrónicos con amplificación de sonido, de objetos o instrumentos musicales, de silbatos, así como cualquier otra conducta generadora de ruidos, no deben de superar los Niveles de Presión Sonora que han sido establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 20. Uso de megafonía con fines comerciales.

El uso de equipos de altoparlante, amplificadores de sonido, megáfonos, silbatos, equipos de música y/o instrumentos musicales en áreas de uso público que atenten contra la tranquilidad quedan prohibidos, salvo cuenten con autorización municipal expresa. En caso de realizarse estas actividades y corroborarse que no cuentan con la autorización respectiva, el personal de fiscalización municipal formula parte de la denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar mediciones acústicas.

Artículo 21. Uso de productos pirotécnicos.

El uso de productos pirotécnicos queda sujeto a la obtención de la autorización emitida por el órgano competente, pudiendo dicho permiso establecer condiciones relativas al horario de celebración del espectáculo. Asimismo, quedan prohibidos los productos pirotécnicos que incumplan lo establecido en la Directiva N° 008-2018-SUCAMEC, en su Anexo 3: Características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, o la norma que se encuentre vigente.

Artículo 22. Sonidos de campanas.

El uso de campanas, grabaciones de campanas en las iglesias, conventos y templos de manera previa, durante o apenas culminan las celebraciones u oficios religiosos, está permitido. Sin embargo, quedan prohibidos los sonidos de campana a cada hora del día, pudiendo por excepción hacer sonar dichos emisores acústicos en casos de emergencia (alerta de desastres u otros).

Artículo 23. Actos políticos, religiosos o sindicales.

Los actos o encuentros de carácter político, religioso o sindical durante su realización se efectúan procurando no afectar los Niveles de Presión Sonora previstos en la presente ordenanza. Para dicho fin, el órgano municipal competente puede disponer las medidas necesarias para que dichas actividades durante su desarrollo no causen molestias a los residentes u ocupantes de las edificaciones del entorno. En caso de que el acto cuente con productos pirotécnicos, este debe estar debidamente autorizado por la SUCAMEC y debe cumplir lo indicado en el Artículo 21 de la presente ordenanza.





Artículo 24. Celebraciones en espacios públicos.

Las celebraciones en espacios públicos se sujetan al cumplimiento de los Niveles de Presión Sonora establecidos en la presente ordenanza, debiendo contar con las autorizaciones que correspondan.

En caso de que las celebraciones cuenten con productos pirotécnicos, estos deben estar debidamente autorizados por la SUCAMEC y deben cumplir lo indicado en el Artículo 21 de la presente ordenanza.



CAPITULO III

ACTOS Y COMPORTAMIENTOS EN ESPACIOS CERRADOS

Artículo 25. Trabajos de acondicionamiento y refacción.

Los trabajos de acondicionamiento o de refacción en viviendas, comercio u otro uso que se encuentren exceptuados de obtener Licencia de Edificación; deberán adoptar las medidas necesarias a fin de evitar molestias a terceros por generación de contaminación sonora en los horarios de lunes a viernes de 07:30 a.m. a 05:00 p.m. y los sábados de 07:30 a. m. a 01: 00 p.m.

Artículo 26. De las celebraciones privadas.

Los actos vecinales y en especial las celebraciones privadas en viviendas unifamiliares o departamentos en edificios multifamiliares no deberán superar los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza. Por otro lado, los ambientes acondicionados dentro de un edificio multifamiliar, implementado con fines sociales y de ocio, deberá contar con las medidas necesarias de aislamiento y confinamiento acústico, a fin de atenuar la transmisión de ruido a terceros, sin perjuicio de contar con los permisos y/o autorizaciones de internas de sus vecinos o junta de propietarios según corresponda.

Artículo 27. De las mascotas.

Los poseedores de animales serán responsables de adoptar medidas necesarias para impedir que causen molestias a terceros por generación de ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si están en balcones, zonas comunes, patios o terrazas.



CAPITULO IV

CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS Y RECOJO MUNICIPAL DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 28. Carga y descarga.

Se encuentra prohibida la carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, chatarra y similares en espacios al aire libre de uso público o privado, no deberán superar los niveles de presión sonora máximos permitidos establecidos en la presente ordenanza, de la misma manera, debiendo cumplir con los horarios establecidos de tránsito, según el tipo de vía que corresponda; siendo el encargado de la ejecución de dichas labores el responsable administrativo de la infracción, y por responsabilidad solidaria el titular de la actividad que solicito dichas labores.

Artículo 29. Recojo municipal de residuos sólidos.

Se promueve el uso de dispositivos que minimicen el impacto acústico de las actividades de recojo de residuos sólidos municipales en horario nocturno, ello con motivo de mitigar cualquier impacto ambiental, así como de atender o evitar las quejas que los vecinos presenten, debiéndose también evitar la proliferación de gritos que amenacen la tranquilidad pública. Entre los dispositivos o tecnologías se encuentra el uso de silenciadores, smart devices con bajo nivel de presión sonora, así como coordinaciones con los vecinos para evitar ruidos, entre otras formas que permitan reducir el impacto acústico a nivel general y que pueden ser particulares de acuerdo con cada caso.





CAPITULO V

VEHICULOS MOTORIZADOS

Artículo 30. Vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Las ambulancias, autobombas de bomberos, vehículos policiales, de serenazgo municipal y vehículos oficiales están facultados para activar los dispositivos sonoros según lo establecido en la Ley N° 27200, Ley que regula el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Artículo 31. Transporte y circulación de vehículos a motor.

Se debe promover las acciones pertinentes para reducir la contaminación sonora causada por los motores de vehículos, carrocerías en mal estado, tubos de escape y las bocinas en coordinación con las autoridades competentes. Los vehículos motorizados mayores y/o menores están prohibidos de hacer uso de bocinas de descarga de aire comprimido y utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria debiendo adecuar su funcionamiento y uso a los niveles máximo permitidos establecidos en la presente ordenanza.

Se pueden delimitar zonas o vías en las que quede prohibida la circulación de determinada clase de vehículos, pudiéndose adoptar, en coordinación con las autoridades correspondientes, otras medidas razonables de gestión del tránsito con la finalidad de coadyuvar al control del ruido, correspondiendo realizar un análisis previo que demuestre la vulneración de los niveles de presión sonora que se encuentran establecidos en la presente ordenanza.

CAPITULO VI

OBRAS EN VÍA PÚBLICA Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 32. Obras y trabajos de construcción y mantenimiento.

Todas las obras se deben de realizar en el horario establecido por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural, según la normativa vigente. En los casos en que se superen los Niveles de Presión Sonora previstos en la presente ordenanza, deben adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que generen.

TÍTULO VI

DENUNCIA AMBIENTAL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACION SONORA

CAPÍTULO I

DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 33. De la denuncia ambiental.

Toda persona natural o jurídica está facultada para denunciar aquellos hechos que constituyan una vulneración a lo previsto en la presente ordenanza, no siendo necesario sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, para ello puede presentar la denuncia a través de cualquiera de los mecanismos previstos por la Municipalidad Distrital de Yarabamba del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA).

La denuncia, debe ser atendida por la entidad de fiscalización ambiental, evaluando la petición del denunciante para acciones de fiscalización ambiental, solicitando el apoyo de la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos, si fuese necesario, para las acciones de supervisión ambiental.





CAPÍTULO II

DE LA SUPERVISIÓN Y FUNCIONES DEL SUPERVISOR AMBIENTAL

Artículo 34. De la Supervisión Ambiental.

Las acciones de supervisión ambiental son de carácter preventivo y correctivo y se llevan a cabo con la finalidad de buscar eliminar, reducir y controlar la generación de ruido que pueda o no exceder los Niveles de Presión Sonora establecidos en la presente ordenanza. Dicha acción está a cargo de los supervisores ambientales adscritos a la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos.

El supervisor ambiental debe demostrar el conocimiento y la competencia técnica para dicha labor. En ese sentido, el personal debe ser un profesional con una carrera universitaria o técnica relacionada a los campos de ingeniería, física, arquitectura, biología, ambiental, entre otros afines, con el objetivo de cumplir la competencia técnica; según lo establecido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio del Ambiente, los conocimientos son demostrados a través de la evidencia de una capacitación sobre contaminación sonora, manejo de sonómetro o similar.

Artículo 35. Obligaciones y facilidades de los administrados.

Los propietarios, representantes, administradores o encargados de los predios en donde se genere ruido, están obligados a brindar todas las facilidades del caso para que los supervisores ambientales, efectúen una adecuada labor en el lugar en donde se genera contaminación sonora.

En caso lo amerite, se puede requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú para el cabal cumplimiento de la labor.

Artículo 36. Funciones del Supervisor Ambiental.

Los supervisores ambientales tienen las siguientes funciones:

- Revisar y solicitar a los administrados la presentación de toda información requerida para el cumplimiento de las labores de supervisión ambiental.
- Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- Instalar equipos en las unidades supervisadas, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolle su actividad, con el propósito de realizar el monitoreo, siempre que con ellos no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.
- Realizar recomendaciones, así como exhortar a los administrados a implementar medidas preventivas o correctivas para levantar las observaciones encontradas en las actividades de supervisión y control.
Se debe llenar un Acta de Supervisión Directa incluyendo lo siguiente:
 - Identificación de la persona responsable del foco ruidoso o en su defecto, la que se encuentre en el lugar. En el caso que las personas se nieguen a firmar el Reporte de Supervisión, es suficiente para su validez, contar con la firma del supervisor ambiental.
 - Descripción clara y precisa de los hechos verificados.
 - Identificación de la infracción administrativa que diera lugar a la misma.
 - Disponer de las medidas preventivas o correctivas a aplicar, indicando el plazo correspondiente.
- Elaborar el Informe Técnico de Supervisión Ambiental.

Artículo 37. Informe Técnico de Supervisión Ambiental.

El informe de Supervisión Ambiental será elaborado luego de la supervisión de campo y/o documental por parte del Supervisor Ambiental, procedimiento a calificar y clasificar los hallazgos detectados, diferenciando aquellos hechos que sean de mayor a menor trascendencia.

Los hallazgos de menor trascendencia no generan daño al ambiente o a la salud de las personas y serán puestos en conocimiento al responsable de los hechos para la subsanación voluntaria en un plazo establecido por el Supervisor Ambiental, caso contrario elaborará un informe de Supervisión Complementaria remitido a la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos; mientras que los hallazgos de mayor trascendencia serán remitidos de manera inmediata a los encargados de fiscalización y control, ambos casos serán evaluados en gabinete para el inicio del respectivo administrativo sancionador.



CAPÍTULO III

FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 38. De la fiscalización ambiental.

La Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos es el órgano responsable de realizar las funciones de fiscalización ambiental, conforme el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativa (RASA), aprobado por ordenanza municipal, para el cumplimiento de dichas acciones solicitará el apoyo técnico de las Gerencias referentes, si fuese necesario.

Artículo 39. Procedimiento administrativo sancionador.

La Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos es la unidad orgánica que ejerce la titularidad de la potestad sancionadora dentro de la jurisdicción del distrito de Yarabamba, con la atribución de imponer multas administrativas y ejecutar medidas correctivas sobre infracciones administrativas que se encuentren tipificados en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS).

El inicio de un procedimiento administrativo sancionador se realizará tomando en consideración los medios probatorios sustentados en las Actas de Fiscalización y/o en el Informe de Supervisión Ambiental, este último resultado de las actividades de gabinete de la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos.



CAPÍTULO IV

DE LA MEDICIÓN DEL RUIDO E INSTRUMENTOS

Artículo 40. Medición del Ruido.

Las mediciones de ruido pueden ser opinadas e inopinadas según el carácter preventivo, de control o correctivo de la supervisión ambiental y pueden realizarse tanto en horario diurno como nocturno conforme lo establece la presente ordenanza.

La medición se efectúa en la vía pública, en uno o más de los linderos del predio en los que se encuentre la fuente generadora, o de ser el caso, en el interior del predio del tercero potencialmente afectado, siendo que en este último caso se debe exigir que no haya ningún ruido proveniente del interior de dicho predio.

Para la medición de ruido ambiental se debe tener en consideración los procedimientos establecidos en la presente ordenanza y en el Protocolo Nacional de Medición de Ruido Ambiental vigente.

Artículo 41. Equipos de Medición.

Los sonómetros utilizados deben cumplir con las características descritas en las Normas Técnicas Peruanas (NTP) vigentes, ser instrumentos de clase 1 o clase 2, conforme con los estándares establecidos en la IEC 61672 vigente, siendo recomendable el uso del sonómetro de clase 1; asimismo, el calibrador acústico debe ser compatible con el sonómetro utilizado y debe estar conforme a los estándares especificados en la IEC 60942 vigente, y de acuerdo con lo establecido en el Protocolo Nacional de Medición de Ruido Ambiental vigente. El uso de otros equipos de medición está sujeto a lo establecido en el Protocolo Nacional de Medición de Ruido Ambiental vigente o la autoridad ambiental competente a nivel nacional.

Artículo 42. Calibración y Certificación de Equipos.

La calibración del sistema de medición, incluyendo el sonómetro y el micrófono, debe ser realizada en un intervalo de tiempo máximo permitido de dos (02) años por laboratorios acreditados por la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), bajo la norma NTP-ISO/IEC 17025 vigente, o por organismos acreditados signatarios de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de APLAC o ILAC o EA o IAAC para la acreditación de laboratorios de calibración o por los laboratorios de la Dirección de Metrología del INACAL en ausencia de éstos. De la calibración, se debe emitir un informe que haga referencia al método o procedimiento, así como el correspondiente certificado de calibración.





TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43. Infracción Administrativa.

Los códigos de infracción administrativa a ser aplicados para la presente ordenanza se establecen en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

Artículo 44. Sanción Administrativa.

Las sanciones administrativas y las medidas de carácter provisional a ser aplicadas para la presente ordenanza son tramitadas de conformidad con las disposiciones establecidas en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y su Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

Artículo 45. Responsabilidad Administrativa.

Los responsables de las actividades domésticas, comerciales, servicios e industriales de uso público o privado, que generan ruido, que excedan los Niveles de Presión Sonora son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza; asimismo, serán responsables solidarios los propietarios y/o poseesionarios donde se desarrollan dichas actividades.

La Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos puede requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú para el cabal cumplimiento de su labor.

Asimismo, sin perjuicio de las acciones administrativas, los responsables administrativos pueden ser denunciados penalmente por la presunta comisión del Delito de Contaminación del Ambiente, por parte del área encargada de la Municipalidad.

TÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 46. Participación Ciudadana.

La Municipalidad Distrital de Yarabamba promueve la participación ciudadana en todos los niveles para contribuir en la prevención y control de la contaminación sonora, participación que se enmarca en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento Sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales o norma que haga sus veces.

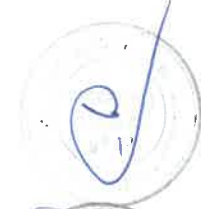
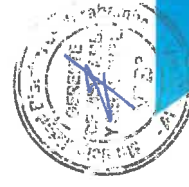
Artículo 47. Educación Ambiental.

La Municipalidad Distrital de Yarabamba dentro del marco de sus funciones, promueven el desarrollo de actividades educativas en la comunidad, orientadas a formar en los ciudadanos una cultura preventiva sobre ruido con la finalidad de preservar el ambiente y mejorar la calidad de vida de la población, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental y los Programas Municipales EDUCCA, así como en coordinación con las autoridades competentes.

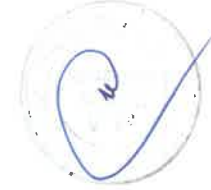


CUADRO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS (CISA)

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CONTAMINACIÓN SONORA | | | MEDIDAS CORRECTIVAS | |
|--------|--|----------------------|-------|--|--|--|
| | | GRADUALIDAD | MULTA | PROVISIONALES | FIRMES | |
| | | AD | % | | | |
| 01 | Por generar ruido que superen los niveles de presión sonora máxima permitidos establecidos en zona de aplicación residencial, comercial, industrial, protección especial o mixta en horario diurno. | G | 50 | Retiro y/o retención y/o clausura y/o internamiento del vehículo y/o paralización de obra y/o cancelación de evento. | Retiro y/o retención y/o clausura y/o internamiento del vehículo y/o paralización de obra y/o cancelación de evento. | |
| 02 | Por generar ruido que superen los niveles de presión sonora máxima permitidos establecidos en zona de aplicación residencial, comercial, industrial, protección especial o mixta en horario nocturno. | MG | 100 | Retiro y/o retención y/o clausura y/o internamiento del vehículo y/o paralización de obra y/o cancelación de evento. | Retiro y/o retención y/o clausura y/o internamiento del vehículo y/o paralización de obra y/o cancelación de evento. | |
| 03 | Por no contar con un sistema de acondicionamiento acústico o barreras aislantes que atenué o impida la salida del ruido al exterior, provenientes de establecimientos comerciales, de servicios, industriales u otra fuente fija | MG | 100 | Retiro y/o retención y/o clausura | Retiro y/o retención y/o clausura | |
| 04 | Por generar ruidos por el inadecuado funcionamiento de las alarmas de inmuebles, o por no ser desactivada cinco minutos desde su activación. | L | 40 | Retiro y/o retención y/o clausura | Retiro y/o retención y/o clausura | |
| 05 | Por generar ruidos por la inadecuada y/o nula regulación de la sensibilidad de las alarmas vehiculares que estén en la vía pública, sin ser desactivadas de manera inmediata. | L | 40 | Retiro y/o internamiento del vehículo | Retiro y/o internamiento del vehículo | |



| | | | | | |
|----|---|----|-----|---|---|
| 06 | Por generar ruido que supere los niveles de presión sonora máximos permitidos, dentro de espacios públicos. | G | 50 | Retiro y/o retención y/o cancelación de evento | Retiro y/o retención y/o cancelación de evento |
| 07 | Por uso de altoparlantes, amplificadores de sonido, megáfonos, silbatos e equipos de música y/o instrumentos musicales | L | 30 | Retiro y/o retención y/o clausura | Retiro y/o retención y/o clausura |
| 08 | Por generación de ruido de mascotas dentro de viviendas que superen los niveles de presión sonora máximos permitidos. | L | 10 | Retiro y/o retención. | Retiro y/o retención. |
| 09 | Por superar los niveles de presión sonora máximos permitidos, durante las operaciones de carga y descarga, según el tipo de zona de aplicación | G | 50 | Retiro y/o retención y/o cancelación de evento | Retiro y/o retención y/o cancelación de evento |
| 10 | Por generar ruidos producto de trabajos de edificación que superen los niveles de presión sonora máximos permitidos. | G | 50 | Paralización de obra | Paralización de obra |
| 11 | Por no brindar las facilidades para realizar la supervisión ambiental. | MG | 100 | Clausura y/o paralización de obra y/o cancelación de evento | Clausura y/o paralización de obra y/o cancelación de evento |
| 12 | Por generar ruido que supere los niveles de presión sonora máximos permitidos por celebraciones privadas como cumpleaños, bautizos, quinceañeros, matrimonios, despedidas u otros similares en horario diurno. | G | 60 | Retiro y/o retención y/o cancelación de evento | Retiro y/o retención y/o cancelación de evento |
| 13 | Por generar ruido que supere los niveles de presión sonora máximos permitidos por celebraciones privadas, como cumpleaños, bautizos, quinceañeros, matrimonios, despedidas u otros similares en horario nocturno. | MG | 120 | Retiro y/o retención y/o cancelación de evento | Retiro y/o retención y/o cancelación de evento |





DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. En caso de conflicto o discrepancia entre lo señalado en la presente Ordenanza y las normas vigentes sobre la materia que resulten aplicables, prevalece lo dispuesto en estas últimas.

Segunda. Facúltase al alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, reglamente, de ser necesario, lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Tercera. Encárguese a la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos, el cumplimiento de la presente ordenanza, de acuerdo a sus competencias y funciones.

Cuarta. Encárguese a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza; y a la Unidad de imagen institucional, la publicación correspondiente de esta presente Ordenanza.

Quinta. La presente Ordenanza entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Dispóngase que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza continúan su proceso hasta la culminación, salvo que

Segunda. Los valores establecidos en las tablas N°2 sobre los niveles de Presión Sonora Máximos Permitidos para el ambiente interior transmitidos por vía aérea son aplicables hasta que el Ministerio de Salud establezca los valores correspondientes, según lo establecido en la primera disposición complementaria del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM o la normativa que la sustituya.

Asimismo, en el supuesto que los referidos valores u otro aspecto técnico sean modificados por el ente rector, la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Yarabamba o quien haga sus veces deberá adoptar las acciones conducentes para modificar la presente Ordenanza en dichos aspectos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Deróguese todas las disposiciones municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- La Municipalidad del Distrito de Yarabamba través de la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos, establecerá planes y programas para la prevención y control de la contaminación sonora en el Distrito de Yarabamba.

Segundo.- Incorporar en el RAS y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad del Distrito Yarabamba, las infracciones y sanciones establecidas en la presente ordenanza.

Tercero.- El monto recaudado por las sanciones aplicadas más los fondos que se recauden por los procedimientos contenidos en la presente Ordenanza, serán destinados para la implementación y desarrollo de los Programas de Vigilancia y Control de Prevención y Control de la Contaminación Sonora en el Distrito de Yarabamba.

www.muniyarabamba.gob.pe

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba

Municipalidad Distrital de Yarabamba





Cuarta.- Los aspectos que no estén contemplados en la presente ordenanza, serán implementados o reglamentados mediante norma que corresponda, conforme al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, y conforme a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encárguese a la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos, el conocimiento público de la presente Ordenanza; en lo que a cada una les corresponda, dando especial énfasis en la educación ambiental, la salud y bienestar de la población, así como el adecuado cuidado de los ecosistemas vulnerables.

Segunda.- Para fines de su difusión, adecuado conocimiento e información por parte de la población del Distrito de Yarabamba, la presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Tercera.- La Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos deberá coordinar con la Gerencia de Administración y finanzas, Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico Local, Gerente de Planificación y Presupuesto, la incorporación en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA en cumplimiento de la presente Ordenanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Sr. Manuel Aco Linares
ALCALDE

